



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJII-98508/2024
00000000000000000000000000000000



A-057221-2025

rubro, señalando como acto impugnado la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, de lo bimestre respecto de la toma que tributa en la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

3. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

CONSIDERANDO:

I. La Instrucción del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En su PRIMER Y SEGUNDA causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, las cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, pues en su contenido señala que respecto de las Boletas de Agua, se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VI,IX y XIII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-3-

Ciudad de México, ya que éstos sólo son documentos que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituyen una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares y asimismo manifiesta que el crédito fiscal es inexistente.-----

A juicio de esta Juzgadora, las causales anteriormente citadas son **INFUNDADAS**, en atención a que la Boleta de Agua y que se impugnan por la presente vía, sí constituyen una resolución definitiva, que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta impugnable ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ellas se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior,

TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUE UNA RESOLUCION DEFINITIVA Y POR TRENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos para el Suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en Ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costa y la fecha límite para su pago, por la que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en aj.art1cu10 174 fracción del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es a autoridad quien determina el consumo y a cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

TJ/III-98508/2024

A-957221-2025

Administrativo del Distrito Federal por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano jurisdiccional. -----

Aunado a que de las constancias que corren glosadas a los presentes autos, se desprende que si bien, el actor es el titular de la toma de agua que tributa con el número de cuenta: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX siendo que para acreditarlo exhibe las documentales consistentes en la boleta de agua que impugna, de las cuales se desprende que está dirigida a la parte actora, con domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismo que indica en la boleta impugnada, permiten arribar a la conclusión de que dichas boletas le irrogan perjuicio al particular y, por tanto, la parte actora sí acredita su interés legítimo para ocurrir a juicio en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:-----

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.”-----

En esta tesisura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

III.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultado primero de este fallo.-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-5-

91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO conceptos de nulidad, los cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, preciso que las boletas que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, de igual forma se omitió señalar el procedimiento específico de los elementos que la autoridad tomó en consideración para determinar el crédito fiscal por la cantidad contemplada en la boleta, en relación a los artículos 82, 172, fracción I, inciso a), y 174 del Código Fiscal.-----

Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de sus actos.-----

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la que procede se declare su nulidad, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, conculcando lo consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó señalar en la boleta que el sistema de medición se realizaba por CONSUMO MEDIDO HISTORICO, fundamentándola en el artículo 172, fracción I, inciso D), del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin realizar alguna otra manifestación al respecto (foja 7 de autos), numeral que en su parte conducente dispone:-----

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

39
A.052212025
TJ/III-98508/2024
11/11/2025

[...]

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el **Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emitirá, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.”**

(Énfasis añadido)

En tal virtud, queda de manifiesto que la boleta controvertida no se encuentra debidamente motivada, pues si bien estableció el numeral correspondiente a la hipótesis legal prevista para determinar el consumo de agua de la toma que defiende el actor, lo cierto es que no especificó cuál de ellas se actualizó, esto es, por existir descompostura del aparato medidor de consumo o existió imposibilidad de efectuar la lectura, aunado al hecho de que se señaló como sistema de emisión CONSUMO MEDIDO HISTORICO y sin precisar por qué se aplicaron éstas y no se realizaron con base en el consumo promedio que señalan los numerales en cita para fundamentar las boletas, ni establecer el procedimiento utilizado, de acuerdo con los artículos 81, fracción IV y 82 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno.

Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustentó catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad, para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo con el uso de la toma.

En consecuencia, la boleta impugnada es violatoria de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y..."

De lo expuesto se obtiene que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el

TJ/III-98508/2024
4-2024



A-05721-2025

mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y possibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."-----

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S.I.J. 1**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Finalmente, conviene precisar que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las contribuciones y en algunos casos compete a la autoridad realizar su determinación como en el caso de emitir propuestas de pago por consumo de derechos de agua, lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTES ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento, por lo que el contribuyente tiene expeditos sus derechos para enterar el pago por la prestación del servicio de agua en la forma que estime pertinente, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, respecto al bimestre DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL, respecto a la toma de agua con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX ubicada en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX quedando obligado el DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos las boletas declaradas nulas, quedando a salvo las facultades de la autoridad, en el entendido de que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Finalmente, toda vez que los conceptos de nulidad analizados resultaron fundados para declarar la nulidad de los actos impugnados, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE

TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la

TJIII-98508/201
SEVEN

A standard linear barcode is positioned vertically along the left edge of the page.

pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boletas por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----



JUICIO NÚMERO: TJ/III-98508/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

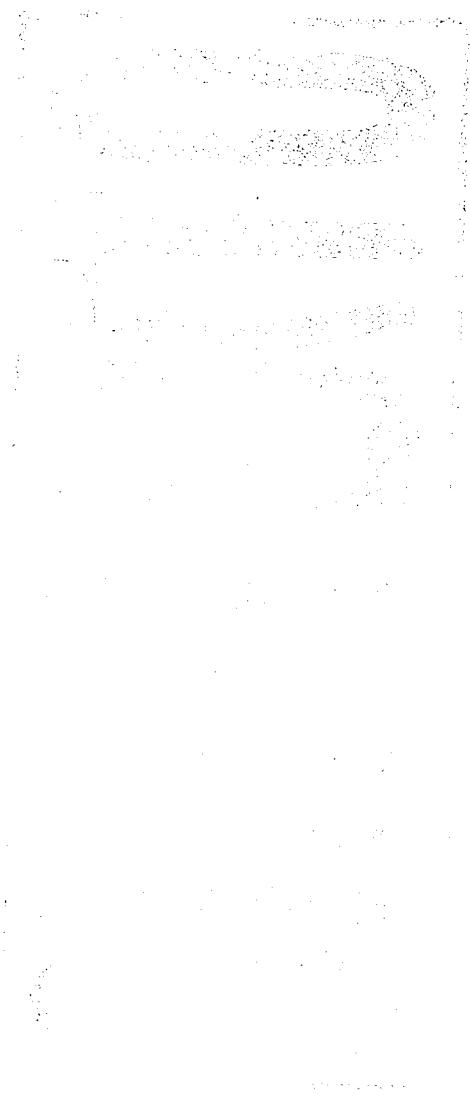
**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

arpq

La suscrita Secretaría de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria: **C E R T I F I C A:** Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja **ONCE** de la **SENTENCIA** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en el Juicio de Nulidad **TJ/III-98508/2024**, interpuesto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Doy Fe.**

TJ/III-98508/2024
SECRETARIA

A-057221-2-025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-98508/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyo y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Órgano e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

rvs

TJ/III-98508/2024
CÓDIGO 2024



A-33727-2025

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **trece de mayo de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación:
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Saito
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe